

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 00045 - 2.004, seguido por JUSTO ORELLANOS URIBE contra RAMON ELI PÉREZ CARRILLO, para decidir en derecho lo que corresponda.
Villa del Rosario, diciembre 12 de 2.022.

El Secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, Diciembre Trece de Dos Mil Veintidós.

Vencido el traslado de las excepciones de mérito que propuso el apoderado judicial del ejecutado, sin pronunciamiento de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., señálese el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM), para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, que trata el Art. 372 del C.G.P. se deberá aclarar que la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE en el siguiente link.
<https://call.lifesizecloud.com/16671037>

Se les **Advierde** a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones de mérito propuestas si fuere del caso (Código General del Proceso artículo 372, numeral 4º inciso 1º).

Se previene a las partes y a sus apoderados que no concurran a la audiencia, que se les impondrá multa de 5 salarios mínimos legales mensuales (C. G. P. Art. 372 numeral 4º, inciso 5º y numeral 6º, inciso 2º; Ley 1743 del 2.014 y artículo 9º y 10).

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1º.- Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda, dándoles el valor probatorio que la misma ley les asigne las cuales son:

- Poder para actuar otorgado por el representante legal del BANCO GRANAHORRAR.
- Certificado cámara de comercio BANCO GRANAHORRAR.
- Pagare original # 02641-2
- Primera copia de la escritura pública # 565 del 11 de mayo de 1995 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca.
- Certificado monto de la obligación
- Certificado reliquidación
- Reliquidación del crédito de upac y pesos con UVR formato 254.
- Cuadro comparativo de la obligación desde enero de 2000 hasta la presentación de la demanda.
- Certificado de la superbancaria sobre la naturaleza jurídica del BANCO GRANAHORRAR.
- Tabla del UPAC DE 1999.
- Resolución externa # 13 del 2000 (UVR) Del Banco De La República.
- Resolución externa # 14 del 2000 Del Banco De La República.
- Certificado de la superbancaria sobre la tasa de interés.
- Cesión de derechos a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS.
- Cesión de derechos a favor de PATRIMONIO AUTONOMO F.C. KONFIGURA.
- Cesión de derechos a favor de INMOBILIARIA Y COBRANZA VILPAR SAS.
- Cesión de derechos a favor de JUSTO ARELLANOS URIBE.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1º.- Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, dándoles el valor probatorio que la misma ley les asigne las cuales son:

- Poder para actuar.
- Copia del pagare # 02641-2
- Copia de la cedula de ciudadanía del demandado.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN DE OFICIO:

Cítese y óigase en interrogatorio de parte al demandante cesionario JUSTO ORELLANOS URIBE, y al demandado RAMON ELI PÉREZ CARRILLO, conforme a los hechos de la demanda y su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 8:00 A.M., de hoy catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022).-

El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ARGENIS ALEXANDER LOZANO LOZANO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2008-00111-00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ARGENIS ALEXANDER LOZANO LOZANO, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del dos (02) de febrero de dos mil dieciocho, consistente en el traslado de la liquidación del crédito, que ha transcurrido más de cuatro (4) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de
diciembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00
p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado:	NANCY VIANEY ORDOÑEZ USECHE Y MARÍA STELLA PANQUEVA GÓMEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2011-00091 -00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES. contra NANCY VIANEY ORDOÑEZ USECHE Y MARÍA STELLA PANQUEVA GÓMEZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del primero (01) de marzo de dos mil diecinueve, consistente en la orden de pago DJ04, que ha transcurrido más de tres (3) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BEATRIZ ROMELIA CARRILLO RODAS
Demandado:	ANTONIO JOSÉ OSORIO ROJAS, HAYDEE MARGARITA SERRANO VILLANTA Y EDUARDO OSORIO ARIAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2011-00288 -00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por BEATRIZ ROMELIA CARRILLO RODAS. contra ANTONIO JOSÉ OSORIO ROJAS, HAYDEE MARGARITA SERRANO VILLANTA Y EDUARDO OSORIO ARIAS, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho, consistente en memorial por medio del cual se aporta liquidación del crédito, que ha transcurrido más de cuatro (4) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

N O T I F Í Q U E S E


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FRANKLIN ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ Y NIBIA MARCELA PÉREZ MARTÍNEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2012-00015-00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra FRANKLIN ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ Y NIBIA MARCELA PÉREZ MARTÍNEZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve, consistente en el auto que aprueba liquidación del crédito, que ha transcurrido más de tres (3) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	INMOBILIARIA LA FLORESTA
Demandado:	LUIS ENRIQUE SANABRIA TORRES Y GILBERTO ANTONIO CRISTANCHO VILLAMIZAR
Radicado:	54-498-40-03-001- 2012-00182 -00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por INMOBILIARIA LA FLORESTA contra LUIS ENRIQUE SANABRIA TORRES Y GILBERTO ANTONIO CRISTANCHO VILLAMIZAR, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce, consistente en el auto que aprueba liquidación del crédito, que ha transcurrido más de ocho (8) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JAIRO PATIÑO ANGARITA
Demandado:	CELINA PORTILLA TOLOZA, FREDDY BAUTISTA SERRANO Y ANA JESÚS SERRANO DE BAUTISTA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2013-00161 -00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por JAIRO PATIÑO ANGARITA contra CELINA PORTILLA TOLOZA, FREDDY BAUTISTA SERRANO Y ANA JESÚS SERRANO DE BAUTISTA, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho, consistente en el traslado de la liquidación del crédito, que ha transcurrido más de cuatro (4) años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA
Demandante:	ISABEL MORENO RIVERA
Demandado:	PAOLA ANDREA SUAREZ MORENO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2013-004360-00

Se encuentra al Despacho la FIJACIÓN DE CUOTA, promovida por ISABEL MORENO RIVERA contra PAOLA ANDREA SUAREZ MORENO, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del veinte (20) de agosto de dos mil quince, consistente en auto que ordena comisión, que ha transcurrido más de siete (7) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de
diciembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00
p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO FIANDINA S.A.
Demandado:	BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2014-00161 -00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por BANCO FIANDINA S.A., contra BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve, consistente en el traslado de la liquidación del crédito, que ha transcurrido más de dos (2) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de
diciembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00
p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	OLGA GISELLE VELANDIA ARENALES
Radicado:	54-498-40-03-001- 2014-00162-00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra OLGA GISELLE VELANDIA ARENALES, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince, consistente en auto que aprueba liquidación del crédito, que ha transcurrido más de siete (7) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de
diciembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00
p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BAUDILIO GELVEZ SUAREZ
Demandado:	CLAUDIA JIMENA LÓPEZ HENAO Y NELLY TOSCANO OLIVEROS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2014-00475-00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por BAUDILIO GELVEZ SUAREZ, contra CLAUDIA JIMENA LÓPEZ HENAO Y NELLY TOSCANO OLIVEROS, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve, consistente en el auto aprueba liquidación del crédito y reconoce personería, que ha transcurrido más de tres (3) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUVERNEY GELVEZ DEL REAL
Demandado:	JESÚS DARIA SUESCUN URIBE
Radicado:	54-498-40-03-001- 2014-00505-00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por LUVERNEY GELVEZ DEL REAL, contra JESÚS DARIA SUESCUN URIBE, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho, consistente en el auto que aprueba liquidación del crédito, que ha transcurrido más de cuatro (4) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de
diciembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00
p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	URBANIZACIÓN SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO
Demandado:	MORA DELGADO E HIJOS & CIA. S. EN C.
Radicado:	54-498-40-03-001- 2014-517-00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por URBANIZACIÓN SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO, contra MORA DELGADO E HIJOS & CIA. S. EN C., para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho, consistente en el auto que corre traslado de las excepciones de mérito, que ha transcurrido más de cuatro (4) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO CERRADO VILLA HERMOSA
Demandado:	DALILLA ESPERANZA SÁNCHEZ Y ALDEMAR GARCÍA ROMÁN
Radicado:	54-498-40-03-001- 2015-00120-00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por CONJUNTO CERRADO VILLA HERMOSA contra DALILLA ESPERANZA SÁNCHEZ Y ALDEMAR GARCÍA ROMÁN, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno, consistente en auto que niega medida cautelar, que ha transcurrido más de un (1) año sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso de Pertenencia, Radicado No. 54874-40-89-001-**2016-00420-00**, promovido por **GUILLERMO CHONA DUARTE, JAVIER OMAR PINZÓN CHONA, SANDRA YANETH PINZÓN CHONA, ÁNGEL MARÍA PINZÓN RAMON, MARÍA ANTONIA CHONA DUARTE, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE PINEDA, JORGE ALBERTO CHONA DUARTE, MARTHA LILIANA PINZÓN CHONA** a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO MOLINA, AGRIPINA DUARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que la parte demandante cedió los derechos litigiosos. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, diciembre 13 de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -ORALIDAD

Villa del Rosario, trece de diciembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de pertenencia promovido por **GUILLERMO CHONA DUARTE** y otros., en contra de **PEDRO MOLINA, AGRIPINA DUARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir el trámite seguir.

Revisada la actuación desarrollada hasta el momento, se observa que, mediante documento privado, debidamente suscrito por los demandados, **JAVIER OMAR PINZÓN CHONA, SANDRA YANETH PINZÓN CHONA, ÁNGEL MARÍA PINZÓN RAMON, MARÍA ANTONIA CHONA DUARTE, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE PINEDA, MARTHA LILIANA PINZÓN CHONA, JORGE ALBERTO CHONA DUARTE** actuando en nombre propio y este último en representación de **GUILLERMO CHONA DUARTE**, comunica la cesión de los derechos litigiosos y demás prerrogativas que se discuten en el presente proceso de pertenencia a favor de la señora **MARLENY CONTRERAS CASTRO** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 60.405.751.

El artículo 1969 del Código Civil reza: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”

Asu turno la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, Respecto a la cesión de derechos litigiosos indica “Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”

Así las cosas, considera el Despacho que debe impartirse aprobación a la cesión de los derechos litigiosos comunicada en los términos ya descritos y contenidos expresamente en el escrito que contiene la cesión, teniéndose como cesionario-demandante a la señora **MARLENY CONTRERAS CASTRO** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 60.405.751., y reconocer personería al abogado **HÉCTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES**, como su apoderado judicial, en los términos y facultades del poder conferido al profesional del derecho.

De otra parte y como quiera que, el apoderado judicial demandante, cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto del 26 de abril del 2021, abra de fijarse fecha y hora a fin de llevar a cabo la diligencia contemplada en el Art. 372 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1-º) ADMITIR la cesión de la totalidad de los derechos litigiosos, y demás prerrogativas que de la presente cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial respecto del bien inmueble denominado “EL CURO” Ubicado en Bocona del municipio de Villa del Rosario, identificado con matrícula inmobiliarias # 260-1745 y cedula catastral 000000020012000 objeto de la presente pertenencia.

2-º) DECRETAR la sustitución procesal en el extremo activo de esta relación jurídica procesal, teniéndose como nuevo demandante-cesionario, a la señora MARLENY CONTRERAS CASTRO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 60.405.751, en los términos de la cesión allegada.

3-º) TÉNGASE al abogado HÉCTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES, como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos del poder conferido.

4-º) FÍJESE el día veintiocho (28) de febrero de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) como fecha para llevar a cabo audiencia inicial ART. 372 C.G.P. Se les Advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones de mérito propuestas si fuere del caso (Código General del Proceso artículo 372, numeral 4º inciso 1º). se deberá aclarar que dicha audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE en el siguiente link. <https://call.lifesizecloud.com/16671094>

5-º) DECRÉTESE y PRACTÍQUESE las siguientes pruebas.

Por la parte demandante:

- Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda, dándoles el valor probatorio que la misma ley les asigne las cuales son:
 - Copia de escritura # 23 del (24/04/1928) Otorgada en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira – Distrito Bolívar Republica de Venezuela, registrada bajo la partida # 373 folio 361 al 363 libro I Tomo II.
 - Copia autentica de la escritura publica # 754 del (22/07/1945) de la notaria Segunda del Circuito de Cúcuta.
 - Copia de la escritura publica # 1540 de fecha (22/03/1959) de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.
 - Copia de la escritura publica # 1130 de fecha (31/05/2013) de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta.
 - Plano topográfico del área a solicitar de la pertenencia área 2525 mts2.
 - Carta catastral suministrada por el IGAC.
 - Escrito dirigido a la Dra. MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA registradora principal de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.
 - Constancia expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.
 - Oficio enviado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha (29/07/2015), en donde se solicita el reconocimiento de identificación catastral del área y linderos de predios.
 - Oficio de fecha 01/12/2015, en donde da respuesta al oficio enviado el 29/07/2015.
 - Plano predial catastral # 00-00-0002-0012-000 matricula inmobiliaria 260-1745
 - Certificado catastral nacional expedido por el IGAC de fecha (26/06/2015)

- Certificado catastral nacional expedido por el IGAC de fecha (31/08/2015)
- Certificado de tradición No. 260-1745
- Ocho (8) recibos de impuesto predial y corporación autónoma regional.
- Oficio de fecha 29 de julio de 2015 dirigido al Subsecretario de control urbano, donde se solicita se certifique según el plan de ordenamiento territorial del municipio de villa del rosario.
- Copia del oficio de fecha (11/08/2015) respuesta subsecretaria de control urbano
- Oficio de fecha (25/06/2015) enviado a la Tesorería de Villa del Rosario
- Oficio del (06/07/2015) proveniente de la subsecretaria de rentas e impuestos.
- Recibo impuesto predial No. 04980 de fecha (25/04/1995)
- Recibo impuesto predial No. 00666 de fecha (12/04/1995)
- Recibo impuesto predial No. 09305 de fecha (16/06/1993)
- Recibo impuesto predial No. 05115 de fecha (21/05/1992)
- Recibo impuesto predial No. 0068214 de fecha (31/05/1991)
- Recibo impuesto predial No. 01073 de fecha (19/07/1990)
- Recibo impuesto predial No. 0007059 de fecha (23/05/1989)
- Recibo impuesto predial No. 12529 de fecha (15/03/1984)
- Recibo impuesto predial No. 06007 de fecha (28/03/1983)
- Recibo impuesto predial No. 07289 de fecha (05/05/1981)
- Recibo impuesto predial No. 09936 de abril de 1982
- Recibo impuesto predial No. 04634 de fecha (28/03/1980)
- Recibo impuesto predial No. 61602 de fecha (20/03/1979)
- Recibo impuesto predial No. 61602 de fecha (20/03/1979)
- Recibo de pago área metropolitana de Cúcuta valorización # 123065 de fecha (30/07/2003)
- Copia autentica contrato de arrendamiento de fecha (03/12/2013) suscrito entre JORGE ALBERTO CHONA DUARTE quien actuaba en nombre propio y en representación de los señores JAVIER OMAR PINZÓN CHONA, SANDRA YANETH PINZÓN CHONA, ÁNGEL MARÍA PINZÓN RAMON, MARÍA ANTONIA CHONA DUARTE, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE PINEDA, MARTHA LILIANA PINZÓN CHONA, GUILLERMO CHONA DUARTE y la señora MARLENY CONTRERAS CASTRO.
- Copia autentica del contrato de aparcería suscrita entre los señores JORGE ALBERTO CHONA DUARTE quien actuaba en nombre propio y en representación de los señores, MARÍA ANTONIA CHONA DUARTE, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE PINEDA, GUILLERMO CHONA DUARTE con el señor ADRIANO CONTRERAS LÓPEZ.
- Contrato de prestación de servicios de fecha (03/03/2010), suscrito entre los demandantes y el señor JORGE ENRIQUE MELGAREJO ZABALA
- Óigase el testimonio de RUPERTO CASTELLANOS ANGOLA, MARLENY CONTRERAS CASTRO, MANUEL ANTONIO DUARTE MORENO, JORGE MANUEL SIERRA TOSCANO, conforme a los hechos de la demanda advirtiéndose la limitación contenida en el artículo 212-2 del Código General del Proceso.
- Óigase en interrogatorio de parte a los demandado o terceros indeterminados que concurran al proceso, conforme los hechos de la demanda.
- Practíquese inspección judicial sobre el bien inmueble urbano denominado “EL CURO” Ubicado en Bocona del municipio de Villa del Rosario, identificado con matrícula

inmobiliarias # 260-1745 y cedula catastral 000000020012000, con el fin de identificarlo en ubicación y linderos colindantes, la situación actual del terreno, la verificación de personas como arrendatarios y la posesión alegada por los demandantes, con la presencia del perito auxiliar de la justicia Ingeniero RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ a quien se le notificara a fin de que tome posesión del cargo y cumpla con la labor encomendada.

Por la parte demandada:

- La Dra. Karen Johanna Aponte Cruz como curadora Ad-litem de los demandados determinados e indeterminados solicito se tenga como pruebas obrantes en el expediente, así como las que se recuden ene l tramite procesal.

Pruebas que se decretan de oficio:

- Óigase en interrogatorio de parte a las SEÑORAS SANDRA YANETH PINZÓN CHONA Y MARTHA LILIANA PINZÓN CHONA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00598-00, seguido por **AGUSTÍN LEÓN** contra **SICAR KEILA VALDEZ CORONADO**, para que disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, diciembre 13 de 2022.

El secretario,
MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, trece de diciembre de dos Mil veintidós.

Visto y constatado el informe secretarial, tenemos que en escrito que antecede, como quiera que el avalúo catastral presentado por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$77.512.860.00).

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta (08:30 am) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Juan Frio, vereda Peracal, Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-250295, y cedula catastral 000000040152000 de propiedad de SICAR KEILA VALDEZ CORONADO.

El inmueble fue avaluado por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$77.512.860.00), por ende la base para licitar es de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS (\$54.259.002,00).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE en el siguiente link. <https://call.lifesizecloud.com/16671072>.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/43>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- 1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- 2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente

link. <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy catorce (14) de diciembre de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las **8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2017 - 00700-00** seguido por **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ.**, contra **GERMAN SAI PEREZ PEREZ.** para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 13 diciembre de 2.022.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, trece de diciembre de Dos Mil Veintidos.

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego el apoderade judicial de la parte ejecutante (05 de abril de 2021), al presente proceso ejecutivo, sin que el demandado GERMAN SAI PEREZ PEREZ, la OBJETARA, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$116.831.111.11), hasta el 05 de abril de 2021, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G del P., del AVALUÓ COMERCIAL allegado al expediente por la parte ejecutante CÓRRASELE TRASLADO al ejecutado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus inconformidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy catorce de diciembre Dos Mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **SOCIEDAD RENTABIEN S.A.S**, con NIT. 890.502.532-0 a través del apoderado judicial Dr. **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, en contra de **DIOMER COLONIA MESA, DIOMER ALEJANDRO COLONIA MORENO, DIOMER MESA ANGEL**, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado N° **2022-00593**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La **SOCIEDAD RENTABIEN S.A.S**, con NIT. 890.502.532-0, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **DIOMER COLONIA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 13.173.169 expedida en Villa del Rosario, **DIOMER ALEJANDRO COLONIA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.127.056.183 de Chinácota, **DIOMER MESA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.092.347.935 expedida en Villa del Rosario.

Encuentra el Despacho necesario inadmitir la demanda, por cuanto se pretenden cobrar valores como honorarios, al respecto, La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia 26 de febrero, T-062/18, dispuso:

*(...) si se tiene en cuenta que el régimen de responsabilidad civil extracontractual, entre otras, y como regla general, exige la comprobación por parte del demandante de la ocurrencia de un perjuicio derivado de la culpa o dolo del demandado. Así las cosas, más allá de la falta de autorización legal y reglamentaria, lo cierto es que el cobro de un perjuicio por un daño no puede derivarse de la autotutela de quien se considera afectado. Por eso, sin ir más lejos, **los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado***". (Negrilla y subrayado del Despacho)

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, actuando en calidad de apoderada judicial de **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"** identificado con NIT:900.073.424-7, en contra de **JESUS ALFREDO AYALA PARRA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00620-00**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"** identificado con NIT: NIT:900.073.424-7,, en contra de **JESUS ALFREDO AYALA PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.443.423 , para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandado pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 artículo 3 dispone:

"Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

"Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral

3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Ahora bien, el artículo 12 Ibídem dispone;

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el título ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo que no hay lugar a inadmitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento, que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

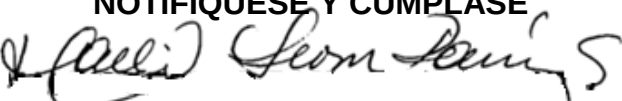
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**
El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO OCCIDENTE S.A.** identificado con NIT: 890.300.279-4, en contra de **KAREN STEFANNY BARRERA MORANTES**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00633-00**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **BANCO OCCIDENTE S.A.** identificado con NIT: 890.300.279-4, en contra de **KAREN STEFANNY BARRERA MORANTES** identificados con la cedula de ciudadanía números 1.090.428.249, respectivamente, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandado pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 artículo 3 dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral

3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Ahora bien, el artículo 12 Ibídem dispone;

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el título ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo que no hay lugar a inadmitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento, que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

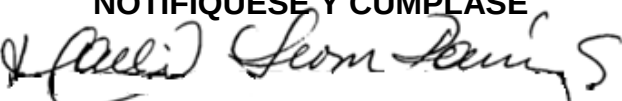
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA SOCIEDAD SU MOTO DE LA FRONTERA S.A.S** identificado con NIT:900.496681-9, en contra de **CARLOS EDUARDO GIL BONILLA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00634-00**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **LA SOCIEDAD SU MOTO DE LA FRONTERA S.A.S** identificado con NIT:900.496681-9, en contra de **CARLOS EDUARDO GIL BONILLA** identificados con la cedula de ciudadanía números 1.090.395.531, respectivamente, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandado pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 artículo 3 dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral

3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Ahora bien, el artículo 12 Ibídem dispone;

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el título ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo que no hay lugar a inadmitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento, que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

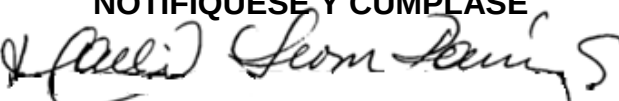
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **JOSE ANTONIO PRADA ARCHILA**, identificado con cedula de ciudadanía 5.717.860, contra **EDITH JOSEFA CAPACHO LOZADA Y LUCRECIA CAPACHO LOZADA**, identificadas con la cedula de ciudadanía números 60.255.738 y 60.349.699, respectivamente, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00669**-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **JOSE ANTONIO PRADA ARCHILA**, identificado con cedula de ciudadanía 5.717.860, contra **EDITH JOSEFA CAPACHO LOZADA Y LUCRECIA CAPACHO LOZADA**, identificadas con la cedula de ciudadanía números 60.255.738 y 60.349.699, respectivamente, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*. Pues si bien informa como obtuvo los correos electrónicos, no menos cierto es que no allega las respectivas evidencias.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: *“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE
VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ